

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Idencia provincial de Niños

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Por telegrama del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, de fecha 21 del actual, se dice a este Gobierno lo siguiente:

En evitación de los perjuicios irreparables que con el abandono de su cometido causan a la ganadería los obreros de trabajo permanente y de conservación de fábricas y minas que tengan ganados a su cuidado, no pueden abandonar su trabajo sin la oportuna sustitución.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial a los efectos de su conocimiento y exacto cumplimiento.

Oviedo, 22 de junio de 1936.

El Gobernador-Presidente,

Rafael Bosque

### Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos

#### PUERTOS

En virtud de lo dispuesto por Orden de 18 de junio de 1936, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de julio, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de prolongación del dique del Gayo (Luanco), provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de cuatrocientas ochocientos sesenta y seis (408.629) pesetas treinta y seis (36) céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos del Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el

Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 18 de julio próximo y en todas las Jefaturas de Obras públicas en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase sexta, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 12.258 pesetas, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción y póliza de adquisición de los valores, en su caso.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de retiro obrero, accidentes y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúan en nombre de otro.

3.º Tratándose de Sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma, debiendo estar legalizadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Igualmente se presentarán la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminando dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 18 de junio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Oviedo, 20 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, José María González del Valle.

#### Modelo de proposición:

Don... vecino de..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones

y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de prolongación del dique del Gayo (Luanco), provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (i).

(i) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero a virtud de que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señala alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

### OBRAS PUBLICAS

#### Concesiones. Líneas eléctricas.

Examinado el expediente tramitado a instancia de D. Manuel Urrutia Arrieta, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde el transformador de la Sociedad La Belmontina, situado en el kilómetro 3,700 de la carretera de Peñaurián a Soto del Barco, en Riberas, para suministro de fluido a este pueblo y a los de Lamera y Veneros, del concejo de Soto del Barco, y

Resultando que solicitada en principio la concesión de la expresada línea prescindiendo del pueblo de Riberas, se anuló la tramitación de información pública, por haber presentado el peticionario nuevo proyecto que, sometido a una segunda información, no se ha producido reclamación ni observación alguna contra la instalación eléctrica que se intenta.

Resultando que el Ingeniero Delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto sobre el terreno, informa que se encontró con la línea construida, a falta de la derivación al pueblo de Veneros, pero

en tan lamentables condiciones que hacen de todo punto necesaria la suspensión del funcionamiento de la línea construida, lo que dio lugar a que por esta Jefatura se ordenara en 13 de marzo de 1935, al peticionario la inmediata suspensión de tal servicio eléctrico, so pena de la sanción a que hubiera lugar y sin perjuicio de las responsabilidades que de otro orden en que pudiera incurrir el interesado.

Y termina su informe el Ingeniero proponiendo las condiciones de la concesión para la instalación de la línea con las prescripciones reglamentarias:

Resultando que pasado en 13 de marzo de 1935, el expediente a informe de la Jefatura de Industria, lo devuelve en 24 de julio del mismo año por no haber efectuado el peticionario el depósito del importe de los honorarios reglamentarios, según presupuesto que se le había enviado en 2 de abril del repetido año de 1935.

Resultando que conminado el peticionario para que en el plazo de ocho días verificara el ingreso del importe de aquel presupuesto so pena de anular todo lo actuado en el expediente, y habiendo transcurrido el plazo sin contestar al requerimiento, resolvió esta Jefatura en 10 de marzo de 1936, declarar nula la tramitación del expediente y devolver al interesado los dos ejemplares del proyecto que había presentado, resolución comunicada a la Jefatura de Industria.

Resultando que dicha Jefatura con oficio de 5 del corriente mes, remite a esta Jefatura de Obras públicas los dos ejemplares del proyecto con su informe favorable a la petición, sin ninguna explicación respecto a este trámite que pudiera servir de base a la reposición de la resolución que declara nulo todo lo actuado anteriormente en el expediente.

Resultando que el peticionario se presentó en esta Jefatura exhibiendo los justificantes de ingreso del importe de un presupuesto que no correspondía a su petición y que, sin duda, por error le entregaron equivocado en la Jefatura de Industria, circunstancia a que quizá sea debido el informe y remisión del proyecto por aquella Jefatura al observar el error antes mencionado.

Resultando que en tal estado el expediente y a fin de no originar perjuicios al peticionario, se recabó informe de la Abogacía del Estado

que lo emitió en sentido favorable a la petición formulada:

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que por lo expuesto en los anteriores resultandos, debe levantarse la suspensión de la tramitación del expediente, ya que los motivos en que se apoyaba la resolución de 10 de marzo de 1936, no han existido realmente, pues todo se reduce a un error padecido por la Jefatura de Industria:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios vigentes y que no se ha presentado reclamación alguna contra la petición formulada:

Considerando que todas las entidades llamadas a intervenir en el expediente son conformes en que se otorgue la autorización impetrada:

Esta Jefatura en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda dejar sin efecto la resolución de 10 de marzo de 1936 y otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Urrutia Arrieta, para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo del transformador situado en el kilómetro 3,700 de la carretera de Peñaulán a Soto del Barco, en Riberas, (Soto de Barco), vaya a surtir a los pueblos de Lamera y Veneros, de dicho concejo de Soto del Barco.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 9 de diciembre de 1935, por el Ingeniero D. Pascual Aragonés, salvo las modificaciones de detalle que sean autorizadas por la Jefatura de Obras públicas o las que en estas condiciones se expresen.

3.ª No se hará más que un cruce con el camino vecinal de la carretera de Peñaulán a Soto del Barco a los Veneros.

4.ª Los postes que vayan por el camino vecinal de la carretera de Peñaulán a Soto del Barco a los Veneros, estarán todos empotrados en macizos de hormigón que se situarán fuera de la cuneta y a una distancia de la arista exterior del paseo, que como mínimo será el ancho de la cuneta.

5.ª El concesionario podrá hacer en alta tensión si así le conviene las derivaciones a Lamera y los Veneros.

6.ª El cruce con el Ferrocarril Ferrol-Gijón será subterráneo.

7.ª En todo se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

8.ª Las obras comenzarán dentro de un plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la autorización.

9.ª Una vez terminadas las obras se dará cuenta de ello a la Jefatura de Obras públicas para que por la misma sean reconocidas. Del resultado de este reconocimiento se levantará acta y no podrán ponerse en explotación las obras mientras esta acta no sea aprobada y autorizado el funcionamiento de la línea.

10. La línea quedará, por lo que a terrenos de dominio público se re-

fiere, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y seán de cuenta del concesionario cuantos gastos se originen por ello, así como los de reconocimiento final y de cuantos se crea conveniente hacer.

11. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta concesión, el concesionario elevará la fianza al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público a cuyo efecto consignará en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda la cantidad de 25.30 pesetas a disposición de esta Jefatura, cuyo resguardo presentará a la misma dentro del plazo anteriormente señalado.

12. Las tarifas para explotación de la línea eléctrica objeto de esta concesión serán las siguientes:

Alumbrado a base fija:

Lámparas de filamento metálico:

Una de 15 vatios, al mes. 3 pesetas.

Idem de 25 idem, al idem 3 75 idem.

Idem de 40 idem al idem 4 50 idem.

Alumbrado por contador.

Por kilovatio-hora. 0 75 pesetas.

La percepción del consumo mínimo se ajustará a los preceptos del artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de diciembre de 1933.

En las condiciones de suministro que presenta el concesionario se modificará el artículo 3.º en el sentido de que los contadores podrá facilitarlos el concesionario o adquirirlos libremente el abonado.

Asimismo se rectificará el artículo 4.º haciendo constar, que las diferencias de critaterio al apreciar las condiciones de instalación, no serán resueltas por el concesionario sino por la Jefatura de industria.

13. El concesionario comunicará a la Jefatura de industria la puesta en servicio de la instalación a los efectos del Decreto de 19 de febrero de 1934 (Gaceta del 21).

14. Esta autorización se hace a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Lleva consigo el derecho de imposición de servidumbre forzosa de paso sobre predios de propiedad particular y puede la Administración hacer cesar sus efectos cuando lo estimen oportuno.

15. El concesionario queda obligado a cumplir cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten, relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo y protección a la industria nacional.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que habrá de incoarse en tal caso, con arreglo a los preceptos de la vigente Ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y remitido la póliza de 150 pesetas que preceptúa la vigente Ley del Timbre para reintegro de la concesión, se publica este edicto para general conocimiento: Oviedo, 15 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

### Junta de Plaza y Guarnición de Oviedo . . . . .

A las doce horas del día 11 de julio próximo, se reunirá la mencionada Junta en el local que ocupa la Dirección del Parque de Intendencia de Oviedo, (Cuartel de Santa Clara), para resolver concurso de libre adquisición de artículos para las Guarniciones que se indican, invitándose a los industriales a presentar ofertas acompañadas de certificación de la Administración de Rentas públicas, que exprese puede por razón de la contribución que satisface, vender los artículos que ofrezca en los puntos donde los haya de entregar, y además documentación procedente, en la Secretaría de la Junta, todos los días laborables de once a trece horas y el día del concurso de once a doce horas, en la que se encontrarán de manifiesto las muestras de los artículos y los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de tenerse en cuenta.

Las cantidades de artículos que han de adquirirse a reserva de las modificaciones que ordene la Superioridad, son las que a continuación se detallan, siendo las de las Guarniciones un cálculo aproximado de lo que se suministrará en el mes de septiembre próximo:

Para el Parque de Intendencia de Oviedo:

Elaboración pan de tropa, 45.000 raciones.

Carbón vegetal, 16 quintales métricos.

Paja de relleno, 270 quintales métricos.

Para el Depósito de Intendencia de Gijón:

Elaboración pan de tropa, 39.000 raciones.

Paja de relleno, 240 quintales métricos.

Carbón mineral, 200 quintales métricos.

Para la Guarnición de Trubia:

Leña para cocinas, 25 quintales métricos.

Pan de tropa, 2.460 raciones.

Paja de relleno, 10 quintales métricos.

Oviedo, 20 de junio de 1936.—El Secretario, Luis Mayoral.—Visto bueno, El Presidente.

### Parque de Intendencia de Oviedo . . . . .

Debiendo adquirirse por gestión directa el día 10 de julio próximo, los artículos que a continuación se detallan, a reserva de las modificaciones que ordene la Superioridad, se invita a los industriales para presentar ofertas en la Jefatura del Detall de este Parque, todos los días laborables de once a trece horas y el día de la compra de diez a once.

Las ofertas de cebada y paja para el Depósito de Gijón, deberán presentarse en el mismo con tres días de anticipación al de la compra.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que han de ajustarse estas adquisiciones, así como las muestras correspondientes, se hallan

de manifiesto en las Oficinas de citado Parque a disposición de los ofertantes a las mismas horas antes indicadas, debiendo presentar por lo que a harina se refiere el certificado de análisis correspondiente.

Para el Parque de Intendencia de Oviedo:

Harina de segunda, 230 quintales métricos.

Paja de pienso, 630 quintales métricos.

Trigo, 200 quintales métricos.

Para el Depósito de Gijón:

Harina de segunda, 250 quintales métricos.

Cebada, 90 quintales métricos.

Paja de pienso, 480 quintales métricos.

Trigo, 200 quintales métricos.

Oviedo, 20 de junio de 1936.—El Jefe del Detall, Enrique García.—Visto bueno, El Director, Sangüeza.

### ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE OVIEDO

— : —

EDICTO

Tramitándose en la Notaría de Pola de Siero, los expedientes para la reconstrucción de los testamentos otorgados en Rimada, a 29 de enero de 1934, ante el Notario D. Vicente Pelaez Alonso, por D. Severino Vigil Medina, hijo de José y Sabina, y en Pola de Siero, a 3 de septiembre de 1932, ante dicho Notario, por D.ª Teresa Miguel Palacio, hija de Francisco y Teresa, mayores de edad, casado y el primero con doña Manuela Fernandez Cueto, en segundas nupcias, y en primeras con D.ª María Moro Sanchez, viuda la otra, se cita a los que se crean con derecho a las herencias, para que comparezcan en dicha Notaría en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto.

Oviedo, 24 de junio de 1936.—R. de Mier.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

DE CASO

ANUNCIO

El próximo día ocho de julio y a las tres de la tarde, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Concejal de subastas y Secretario de la Corporación, la subasta de los productos maderables del monte siguiente:

Monte Reres, del catálogo de este concejo, de 200 pies de haya, con 150 metros cúbicos, cuya tasación es de 2.100 pesetas, indemnización a cargo del rematante, 191,25 pesetas, más los derechos de entrega.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán acompañadas de la cédula personal del interesado y del justificante de tener constituido en arcas municipales el depósito del 10 por ciento del tipo de tasación que el rematante elevará al 20 por 100 del tipo de adjudicación en cal-

dad de fianza definitiva, y cuyas proposiciones deberán presentarse durante la media hora que al efecto concederá la presidencia una vez abierto el acto.

Se advierte que por haber quedado dicho monte desierto en las anteriores subastas, se rebaja el tipo de tasación en un 30 por 100.

Las proposiciones se habrán de ajustar al siguiente modelo:

Fulano de Tal y Tal, de tales circunstancias personales y vecino de..., con cédula personal, ofrece por los productos del monte Reres la cantidad de... pesetas (en letra), comprometiéndose al más exacto cumplimiento del pliego de condiciones que declara conocer.

(Lugar y fecha)

La adjudicación se hará con carácter definitivo por el Ayuntamiento en el término de ocho días, cuyo organismo tendrá la facultad de hacer uso del derecho del tanteo.

Regirán como condiciones las contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 243, correspondiente al día 23 de octubre de 1935, y las redactadas por el Ayuntamiento, condiciones unas y otras que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan a bien hasta el momento mismo de la subasta.

Campo de Caso, 19 de junio de 1936.—El Alcalde en funciones, Julio Durán.

#### DE SANTA EULALIA DE OSCOS ANUNCIO DE SUBASTA

No habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo señalado con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, se anuncia al público definitivamente la subasta para la enajenación del edificio antiguo propiedad de este Ayuntamiento, denominado "Taberna Bella", sito en esta villa, tasado en la cantidad de mil quinientas pesetas.

La subasta se celebrará en estas Consistoriales a las quince horas del día siguiente hábil al en que se cumpla el plazo de veinte subsiguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Presidente de la Comisión gestora o Voca que le sustituya, con asistencia del Secretario de la Corporación, quedando designado para el bastanteo de poderes, un Abogado en ejercicio con residencia muy cercana a este concejo.

Para tomar parte en la licitación, habrá de consignarse en la Depositaria de Fondos municipales la cantidad de setenta y cinco pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta.

Las proposiciones ajustadas al modelo inserto a continuación, se extenderán en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), deberán presentarse en pliego cerrado, sellado y contrasinado a satisfacción del licitador, expresando en la cubierta el objeto de la subasta y acompañando la cédula personal de presentante, el resguardo del depósito y en su caso, el poder bastanteado.

Todos los gastos de inserción de anuncios, reintegro de documentos y

cuantos el contrato origine, son de cuenta del adjudicatario.

#### Modelo de proposición

Don... (circunstancias personales), enterado de la subasta para la enajenación del edificio antiguo denominado "Taberna Bella", sito en esta villa, acepta todas las condiciones de la licitación, y ofrece por dicho inmueble la cantidad de... (expresese en letra), pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Santa Eulalia de Oscos, a 19 de junio de 1936.—El Presidente, E. Arango.

#### DE PEÑAMELLERA ALTA

##### EDICTO

Vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual que le corresponde con arreglo a la categoría que según la nueva ley Municipal es de segunda, la Comisión gestora en sesión de dos de los corrientes, acordó abrir un concurso por el plazo de treinta días hábiles, a fin de proveerla en propiedad, habiéndose dado cuenta a la Dirección general de Administración, para que por dicho Centro se abra el correspondiente concurso.

El censo de población de este término municipal es de 2.453 habitantes de derecho y 2.116 de hecho, teniendo la consignación en presupuesto de 4.000 pesetas anuales.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Alles, 19 de junio de 1936.—El Presidente.

#### Administración de Justicia

##### AUDIENCIA

A fonso Ortega Basllestero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

##### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Lluarca, penden ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, en re partes, de una, como demandantes don Carlos Suárez González y su esposa doña Balbina González Paláez, mayores de edad, jornaleros y vecinos de Llandedo, parroquia de Ayones, concejo de Lluarca, representados por el Procurador don Andrés Tomás y defendidos por el Letrado don José Orche; y de otra, como demandados, los conyuges doña Clara Iglesias Rodríguez y don José Cernuda Peláez, mayores de edad, labradores y vecinos de Alienes, en el ya indicado concejo, a quien representa el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirige el Letrado don José Fernández Santa Eulalia, versando el juicio sobre devolución de cantidad y otras cosas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Lluarca, con fecha cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco:

Resultando de las pruebas practicadas ante el inferior que por escritura de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y tres los esposos demandantes y los conyuges demandados, pactaron sobre el régimen de bienes del matrimonio que aquéllos pensaban contraer sometiéndose al de gananciales, reconociendo como aportación de esposa y de esposo, a los efectos del artículo mil trescientos noventa y seis del Código civil, la de mil doscientas cincuenta pesetas cada uno, estipularon en la cláusula cuarta, en consideración al proyectado enlace, don José y doña Clara donan a la contrayente la sexta parte de todos los bienes, derechos y acciones de cada conyuge, para después del fallecimiento de los donantes, a reserva de fijar en su día mediante otro documento, la cuantía de esta liberalidad y los en que consista, con la condición de que desde el día en que se casen Balbina y Carlos, habitaran en la casa y compañía de aquéllos a una mesa y mantel, auxiliándose recíprocamente, trabajando para un acervo común, formando entre los cuatro Sociedad familiar de ganancias al uso del país, y haciéndose cargo don José como depositario de las aportaciones contenidas en los párrafos segundo y tercero.

En caso de separación, por causa distinta, al fallecimiento de uno de los socios, quedará sin efecto la liberación sobredicha percibiendo doña Balbina dos mil pesetas en dinero o bienes, a justa reguación, y en la quinta, los comparecientes, cada uno por su utilidad, aceptan las precedentes estipulaciones y así lo acuerdan.

Que en el pueblo de Alienes, se otorgó en veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, un documento privado en el que don José Cernuda Peláez, reconoce haberse opuesto a que el matrimonio Suárez-González entraran en su casa a los efectos de la escritura antes referida, accediendo, antes, a darles lo que les correspondía.

Que al don José no le fueron entregadas en depósito, por los demandantes, más que dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Que los conyuges demandados carecen de hijos, y son ancianos y achacosos, y por eso para trabajar con esmero y diligencia las fincas que poseen, y son su único medio de subsistencia, decidieron buscar un matrimonio joven que les ayudara para llevarlo a vivir con ellos, y como la doña Balbina es sobrina del don José, que la tenía en su casa como a una hija habiéndola instituido heredera de sus bienes el matrimonio demandado, pensó en que se casase y se fuese a vivir con ellos, y para esos fines otorgaron el contrato de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Que el motivo de haberse negado el don José a admitir a los actores a vivir en su casa y compañía, fué el de haberle amenazado el don Carlos Suárez y tener miedo a ser

víctima de las amenazas de su sobrino, y

Que los bienes de los demandados son tan escasos que si tuviera que pagar las dos mil pesetas que se le reclaman, no tendría, con los que le que aran, recursos suficientes para atender a sus sostenimiento.

Resultando, que contra la sentencia del Juzgado, interpuso recurso de apelación la parte demandada, y remitidos los autos a este Tribunal, se tramitó la alzada habiéndolo comparecido ambas partes, y celebrándose la vista el día veintiocho de febrero con asistencia solamente del Letrado de la parte apelada:

Resultando, que en la tramitación del juicio en esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Antonio Fernández Rafada para este trámite.

Considerando que habiendo versado la discusión habida en el juicio sobre la devolución de un depósito en efectivo y sobre el pago de cierta determinada cantidad por los conyuges Cernuda Iglesias al matrimonio Suárez-González e elementales razones de método aconsejan el examen separado y sucesivo de ambos extremos y es claro que ese examen ha de apoyarse y ha de partir de la interpretación de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 28 de octubre de 1935 ya que la diversa inteligencia de su cláusula 4ª ha sido el motivo determinante de las acciones y excepciones alegadas y en tal estipulación encontró también su principal apoyo la tesis y la decisión de la sentencia apelada:

Considerando que ninguna duda pueden ofrecer las tres primeras cláusulas que en dicha escritura establecen el régimen legal de gananciales y fijan a los efectos del artículo 1396 del Código civil la cantidad de 1.250 pesetas como aportación respectiva de doña Balbina González y de don Carlos Suárez al matrimonio que en brebe iban a contraer como tampoco podía ofrecerla ni la ofreció a las partes ni al Juez de instancia, que no otra cosa que una donación por razón de aquel proyectado matrimonio y a favor de los futuros conyuges en combinación con otra liberalidad o con una indemnización para un cierto su puesto expresamente previsto de quedar aquella sin efecto, es lo que en primer lugar y en sustancia se contiene en la cláusula siguiente que es la 4ª, en lo demás tan diversamente entendida por los litigantes. Continuando el examen para fijar el auténtico sentido de aquello en que las partes disienten se ve enseguida que nada en la citada estipulación autoriza para sostener que en la escritura o mejor en el acto de su otorgamiento o ante el feutorario y partes intervinientes recibiera don José Cernuda en concepto de depositario las 2.500 pesetas de las aportaciones de los futuros contrayentes, los hoy demandantes y por el contrario la relación que, entre la condición que la cláusula establece y de que luego se hablará y la constitución del don José como depositario de las aportaciones de los párrafos 2.º y 3.º a que la misma alude inelu-

debidamente hay que proclamar claramente dice que la entrega al demandado se refería al futuro a tiempo posterior, al casamiento previsto y considerado, o a lo menos al otorgamiento de las capitulaciones en las que ni se confiesa el recibo ni se da fe de la entrega de aquella cantidad que los actores a quien es incumbia por estimarlo sin duda, innecesario no intentar demostrar con ninguna otra prueba. Mas como de las aportadas por los demandados y mas concretamente de los interrogatorios de posiciones y preguntas de dicha parte posición quinta y pregunta quinta en relación con lo declarado por el don José al ser preguntado por la cuarta de las posiciones articuladas de contrario se deduce con claridad que la entrega y depósito a que la escritura de octubre se refería tuvo lugar si no en la totalidad de las aportaciones si en cuanto a la suma de 2.250 pesetas hay que concluir que la devolución pedida es procedente en orden a esa cantidad por imponerle así la declaración del artículo 1.766 del Código civil y la misma circunstancia de no haber llegado a funcionar la sociedad familiar y no poder hablarse por tanto de que el depósito hubiere quedado modificado o sustituido por un negocio jurídico de aportación a una entidad que no llegó a tener realidad:

Considerando que aunque la donación a favor de los demandantes se hace en la tan repetida cláusula para después del fallecimiento de los donantes ahora demandados el carácter del documento, que no reviste solemnidades testamentarias en que aparece hecha y la aceptación de los donatarios que en la cláusula 5.ª expresamente se consigna avilencan su carácter contractual y la necesidad de tener en cuenta las disposiciones generales sobre contratos y obligaciones como normas supletorias para la regulación de sus efectos artículos 621 del Código civil y con arreglo a ellas se ve enseguida que la eficacia o plena efectividad de la liberalidad queda sometida en aquella al cumplimiento de hechos que por su carácter de completa eventualidad o sea de tiempo futuro y de incertidumbre merecen el nombre y entrañan el concepto jurídico de condición que en el texto escriturario les aplicaron los contratantes, quedando pues la donación afectada por dos condiciones. La que la invistió de su carácter matrimonial tuvo pronto cumplimiento y quedó incumplida la otra desde el momento en que según las partes tienen reconocido no ha tenido lugar la vida y trabajo en sociedad familiar que constituía su esencia. Y como en la comentada estipulación cuarta no se pacta la sociedad familiar de referencia aunque se entendiera pactada en ella sería igual en cuanto al evento condicional que consistiría en la efectividad futura de la convivencia si no que se previene su posterior constitución como circunstancia modificativa o condición de la liberalidad de los demandados no es posible hablar con el inferior de disolución de tal sociedad y si únicamente de incumplimiento de un evento condicional y de ineficacia de la donación sin que para esto sea inconveniente la naturaleza que al mismo pueda serle atribuida en relación con los artículos 1.115 y 1.119 del Código ci-

vil porque es indudable que ni dependía de la sola voluntad de los donantes ni estos impidieran voluntariamente el cumplimiento de la parte que de su voluntad dependía cuando para su conducta tuvieron como de autos aparece, el grave motivo para una convivencia de orden familiar y tipo asociacional de las amenazas de que el don José fué objeto.

Considerando que aunque al decir el Juzgador de primera instancia que en la cláusula tantas veces citada se estipularon las normas de disolución de la sociedad familiar se refirió sin duda a lo en su última parte previsto para el caso de separación por causa distinta al fallecimiento de uno de los socios incurrió al entenderlo así en error de interpretación análogo al que padeció al suponer constituida ya aquella a estilo del país por la escritura de octubre porque lo que se estatuye en el final de dicha cláusula es sobre la suerte de la donación en un supuesto especial y de acuerdo con la dirección general de la estipulación cuyo principal objeto era la regulación de la liberalidad a los demandantes, la que en la hipótesis de la separación supradicha estaba evidentemente necesitada o podía estarlo de una norma especial. Lo que la cláusula en esta última parte dice es que la donación subsistirá mientras dur la convivencia o se rompa por fallecimiento de alguno de los socios, pero que si la convivencia ya comenzada se rompe por otro motivo la liberalidad perfecta desde que aquella comenzó a tener realidad quedaría sin efecto o resuelta por el cumplimiento de esa hipótesis especial de separación prevista por las partes, percibiendo doña Balbina entonces es decir cuando los socios por causa que no fuera el fallecimiento de alguno dejen o abandonaren la vida auxilio y trabajo ya establecidos en común 2.000 pesetas en dinero o bienes a justa regulación, y esto sin duda porque mientras la sociedad familiar funcionara carencia de finalidad toda entrega de presente a los donatarios que ya participaban en el acervo social y en los bienes de los donantes y cambio separados los socios era cuando podría serle útil a doña Balbina al disponer de alguna cantidad que sus tíos estipularon para compensarla de la donación quedada sin efecto en esa hipótesis especial. Y como de los autos aparece que la sociedad no llegó a establecerse en forma ni a funcionar con la convivencia y trabajo en común de los dos matrimonios no cabe hablar de separación ni cabe sostener el derecho de doña Balbina a percibir las 2.000 pesetas que al matrimonio demandante concedió el inferior:

Considerando que no es de aplicar al caso del juicio el artículo 1.100 en relación con el 1.108 del Código civil desde el momento en que no se accede a la totalidad de la reclamación formulada en cuanto a las 2.500 pesetas del depósito;

Vistos además los artículos 620 y siguientes, 1.315 y siguientes, 1.327 y siguiente, 1.396, 1.763 y siguientes del Código civil.

#### Fallamos:

Que debemos condenar, y condenamos al demandado don José Ceinuca Peláez, a la restitución a

los actores de las dos mil doscientas cincuenta pesetas, que a título de depositario recibió de los mismos, absolviéndolos, así como a su esposa también demandada, del resto de la demanda y revocando, en cuanto no esté conforme con ésta, la sentencia apelada sin declaración de costas en ninguno de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián, Manuel F. Carrascosa, Antonio F. Rañada y Juan García Gavito. —Rubricado.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, diez de marzo de mil novecientos treinta y seis. Lic. Alfonso Ortega. —Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de marzo de mil novecientos treinta y seis. —Alfonso Ortega.

Nicanor García Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por don Venancio Regadera y Mier, funcionario de la Excmo. Diputación de Oviedo, y vecino de esta ciudad, solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Gestora provincial de nueve de mayo último, por el que se accedió a lo solicitado por don Avelino Labrador, de que se encargara de los servicios de la Sección de trabajos tipográficos e instructor de los aprendices aislados de la Residencia provincial, debiendo para ello funcionar la Sección Escuela Tipográfica con absoluta independencia de la del BOLETIN OFICIAL y Censo electoral, que estarán a cargo del recurrente; en su virtud este Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a once de junio de mil novecientos treinta y seis. —Nicanor García.

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Carlos Arboleya Ordiales contra acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Siero, de veintitrés de abril, sobre colocación en el escalafón en puesto posterior al de don Emilio Rodero, se dictó por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, la providencia que dice así:

Por promovido el recurso de plena jurisdicción, reclámese el expediente gubernativo del Sr. Alcalde de Siero para que lo remita en tér-

mino improrogable de cuatro días y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quizaran coadyuvar en él a la Administración; para la reclamación del expediente librese carta orden al Juez de primera instancia de Pola de Siero y a los otrosíes por hechas las manifestaciones que se contienen en los mismos y por designado domicilio. Oviedo, diecisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Alfonso Ortega. —Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Oviedo a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis. —Félix Lamela.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. GOMEZ GARCIA, Aquilino, de 18 años de edad, estatura regular, delgado, ojos claros y saltones, natural de Lieres, vecino de Oviedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la sala audiencia del Juzgado de instrucción de Oviedo, a constituirse en prisión, en el sumario número 245 de 1936, que en el mismo se sigue sobre robo, contra dicho procesado.

PEREZ RAMOS, José, hijo de Manuel y Dolores, natural de La Línea (Cádiz), de 34 años de edad, soltero, jornalero, sus señas personales son: estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz pequeña, barba poblada, boca pequeña, color sano, y como señas particulares una cicatriz en la frente, legionario perteneciente a la 21.ª Compañía de la 6.ª Bandera de la Segunda Legión del Tercio, fugado de la Cárcel provincial de Oviedo, y procesado en la causa número 70 del año 1936, por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del citado Cuerpo, D. Rafael Broco Gomez, con despacho oficial en el Acuartelamiento de Riffien (Ceuta).

Esc. Tipograf. de la Residencia Provincial